

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, con excusa presentada por la parte actora y y pendiente de fijar nueva fecha para celebración de la diligencia. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0606

RADICACIÓN No. 760014003020 2022 00553 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentado por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO GOMEZ GUEVARA**, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, y no hubo pronunciamiento alguno respecto del requerimiento realizado mediante auto No.0298 del 26 de enero de 2024, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y práctica de las demás pruebas, alegatos y si es posible, se **emitirá sentencia**, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 14 del mes de MARZO del año 2024 a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0667

RAD: 760014003020 2023 01041 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda de **APREHENSION** y **ENTREGA DE BIEN DE MENOR CUANTIA**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** respecto del vehículo identificado con No. **JSY653** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **CESAR AUGUSTO TRUJILLO TABARES**.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: NO HAY LUGAR a LIBRAR OFICIOS, toda vez que los oficios de la orden de aprehensión no fueron tramitados

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0671

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01137-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda DIVISORIO DE VENTA DE BIEN, propuesta por GLORIA STEFANY GUTIERREZ HOYOS, MIRALBA GUTIERREZ DE VARGAS, AMANDA GUTIERREZ DORADO, CENAIDA GUTIERREZ DORADO, NIDIA GUTIERREZ DORADO, ALEIDA GUTIERREZ DORADO, ENEIDA GUTIERREZ DORADO, MARISOL GUTIERREZ HOYOS y MARIA ELIZABETH GUTIERREZ HOYOS, contra CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DORADO y PATRICIA GUTIERREZ DORADO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 15 de FEBRERO de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 641

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01143-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA, propuesta por BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", a través de apoderada judicial, contra SANTIAGO CORREA CAÑAVERAL, viene conforme a derecho y acompañada de dos títulos ejecutivos (Pagaré), cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Art. 6 Ley 2213 de 2022), el cual cumple los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Artículo 431, ibidem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SANTIAGO CORREA CAÑAVERAL**, cancelar a BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$ 40.000.000, oo M/CTE** contenidos en el Pagaré número 693794, aportado con la demanda.

b. Por la suma de **\$3.451.405, oo M/CTE.**, relativa a los intereses corrientes, correspondiente a las siguientes fechas, desde 05 de septiembre al 07 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución. (Pagaré número 693794)

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **02 de DICIEMBRE de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

d. Por la suma de \$ 100.000.000, oo M/CTE contenidos en el Pagaré número 00000290148, aportado con la demanda.

e. Por la suma de \$8.783.064, oo M/CTE., relativa a los intereses corrientes, correspondiente a las siguientes fechas, desde 05 de septiembre al 07 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo pactado en el documento aportado como base de ejecución. (Pagaré número 00000290148.)

f. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "d", desde el 02 de DICIEMBRE de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

g. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportadas en la demanda, de manera individual y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la C.C. No. 91.012.860 y portadora de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá el correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 15 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0670

RADICACIÓN NÚMERO 2024-00020-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE LUIS AGUADO VALENCIA, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado **No. 028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 19 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0588

RAD: 76001 400 30 20 2024-00029 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por la entidad **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHN WILLIAM ALZATE HENAO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – Pagaré No. 1369318, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOHN WILLIAM ALZATE HENAO**, pagar a favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 1369318

Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$32.145.393)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$4.312.817)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **20 de febrero de 2023**, hasta el día **31 de agosto de 2023**.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 01 de septiembre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. OTROS CONCEPTOS:

Por la suma de **OCHOCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/C (\$801.905)**, por otros conceptos, aceptados dentro del pagare.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.163.046 y Tarjeta Profesional No. 157.745 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0668
RADICACIÓN 760014003020 2024 00032 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **BANCO FINANADINA S.A BIC** en contra de **JEFFERSON PEÑA ARANGO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Deberá la parte interesada aportar el Pagaré base de recaudo, de una forma en la cual sea legible su contenido.
2. Debe la parte actora indicar, a qué intereses se hace referencia en el punto 2.1.1.1 y además debe señalar la fecha exacta desde (día/mes/año) y hasta cuando se pretende su pago (día/mes/año)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **GUSTAVO ADOLFO ZAPATEIRO RAMÍREZ** en contra de **KATHERINE ESPINAL VÁSQUEZ** y **JULIETH ESPINAL VÁSQUEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0669

RAD: 76001 400 30 20 2024-00043 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra del señor **JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener **claridad sobre el título valor base de la ejecución- Pagare.**

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él”, de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y s.s del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; el pagare debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 709 *Ibíd*em, a saber:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y forma que establece

la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime un PAGARÉ, que al confrontarlo con los requisitos especiales establecidos en el artículo 422 del C.G.P, se aprecia que tal documento carece de claridad, pues al verificar su fecha de creación tenemos que este fue creado o suscripto el 20 de noviembre de 2023, sin embargo, su fecha de vencimiento es el 22 de noviembre de 2021; lo cual no es totalmente incongruente, pues no se puede vencer una obligación que aún no existe.

Se suscribe este título, en la ciudad de 15. CALI el (año-mes-día) 16. 2023-11-20, fecha en la cual lo hemos entregado a Coprocenva para hacerlo negociable.

Pese a que el en certificado de deceval aportado, se puede apreciar como fecha de vencimiento el día **20 de noviembre de 2023**, lo cierto es que en el pagare No. 15092914, se evidencia como **fecha de vencimiento el día 20 de noviembre de 2021**, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
CRÉDITO DE CONSUMO

1. Pagaré Número **15092914**
2. Radicado Número 227362200
3. Monto del crédito (\$OCHENTA Y UN MILLONES DIECISIETEMIL CIENTO TREINTA Y SEIS) 4. Plazo CIENTO VEINTE (120).
5. Deudor (es):

Nombre de deudores	Tipo de identificación	Número de identificación	Calidad en que firma	Apoderado de
JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS	CEDULA DE CIUDADANIA	16454393	OTORGANTE	N/A

PRIMERO: Yo(Nosotros), en virtud de este pagaré, prometo(prometemos) pagar incondicional e indivisiblemente a la orden de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, en su agencia Coprocenva 6 CHAPINERO de la ciudad de 7 CALI, el (año-mes-día) 8 2021-11-22, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a) Por concepto de Capital la suma de 9 SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$78.586.442) b) Por concepto de intereses remuneratorios causados y

Ahora, en la firma electrónica del señor **JULIO CESAR ECHEVERRI LENIS**, se indica que fue firmado el 22 de noviembre de 2021, podría eventualmente tomarse esta fecha como la fecha de suscripción, sin embargo tampoco tiene sentido ni lógica, que la obligación se venza el mismo día que fue creada.

Así las cosas, al no contar de manera evidente con claridad, toda vez que, se reitera, del documento allegado como base para adelantar la ejecución, tiene una fecha de vencimiento, de casi dos años de antelación a su creación, siendo así que, el título no cumple con los requisitos previstos en el

artículo 422 del C.G.P., por lo tanto, por tratarse de una falencia no susceptible de subsanar en la secretaria del despacho, el mandamiento de pago deprecado en la demanda debe negarse.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE FEBRERO DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0672

RADICACIÓN 760014003020 2024 00044 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **ALEXANDER ARBOLEDA**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Tanto en el poder como en la demanda, se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, sin embargo, al revisar las cuantías estipuladas para el año 2024 (la demanda fue radicada el 19/01/2024), da cuenta el despacho que ello no se atempera a la realidad. Ahora bien, si considera el mandatario judicial que lo anterior no es así, igualmente deberá tasar la cuantía y estipularla en el acápite correspondiente.
2. En la **PRETENSIÓN SEGUNDA**, se debe establecer la fecha exacta desde (día/mes/año) y hasta cuándo (día/mes/año) se persigue el pago de los intereses de plazo.
3. Para que proceda la dependencia solicitada, debe aportar documento idóneo que certifique la calidad de estudiante de la persona nombrada en el escrito.

Conforme a lo anterior, deberá la interesada, aportar nuevo poder y escrito de demanda completo en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **ALEXANDER ARBOLEDA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0673

RADICACIÓN 760014003020 2024 00050 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el señor **LUIS DAVID ROJAS MONTEALEGRE**, en contra de **ALEJANDRO URREA Y D'ORIONS S.A.S.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe tener en cuenta la parte interesada, que las pretensiones deben estar en consonancia con el documento base de recaudo; por tanto, no es posible acceder a librar mandamiento de pago por las sumas allí estipuladas. Además, es de anotar que no es procedente acceder a decretar intereses moratorios desde la fecha solicitada, pues el acuerdo de transacción fue suscrito en una calenda posterior. Conforme a lo anterior, sírvase la parte atenerse en sus pretensiones a lo dispuesto en el título valor.
Ahora bien, para la solicitud de intereses, debe estipularse la fecha exacta desde (día/mes/año) y hasta cuándo (día/mes/año) se persigue su cobro.
2. En el acápite de PROCEDIMIENTO se indica que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no se encuentra acorde a las pretensiones invocadas en la demanda.
3. Como estamos frente al proceso EJECUTIVO, la parte actora deberá expresar si tiene el documento base de recaudo original en su poder.

Conforme a lo anterior, deberá la interesada, aportar nuevo escrito de demanda completo, en el cual se subsanen las falencias puestas de presente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LUIS DAVID ROJAS MONTEALEGRE** en contra de **ALEJANDRO URREA Y D'ORIONS S.A.S.**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S.** con Nit 901410953-1, Representada Legalmente por la Dra. **DANIELA GUEVARA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.835.638 y con la T.P No349.301 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Se hace la advertencia de que en ningún momento podrán actuar dos profesionales del derecho de forma simultánea.

Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico notificaciones@coemabogados.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria